

Da  
Helga.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

## REFERENCIAS:

Expediente No : 2013-0210-00  
Demandante : Calos Julio Ramírez Silva  
Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Asunto : Conciliación Extrajudicial

**Magistrado Ponente: Dr. Ivar Nelson Arévalo Perico.**

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado en la diligencia de conciliación prejudicial contenida en el Acta del 21 de enero de 2013 (fls.41-42), que suscribieron el apoderado del actor, Dr. Enver Jorge Granados Bermeo, la apoderada de la entidad convocada, Dra. Helga Velazquez Afanador y autorizada por el Procurador 5º Judicial para Asuntos Administrativos.

## I. PRETENSIONES Y ACTOS ACUSADOS

El convocante, radicó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial el día 18 de octubre de 2012 ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1 a 9) en la que elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se reliquide las cesantías del actor correspondientes al periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 1990 y el 23 de septiembre de 1996, con base en el salario realmente devengado durante el tiempo que

✓

- ejerció diversos cargos en el servicio exterior, es decir, el pagado en moneda extranjera de acuerdo con los valores certificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la tasa representativa del mercado de la época.
2. Que con fundamento en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, se pague la tasa del 2% mensual sobre la diferencia capital generada entre lo efectivamente consignado y lo que debía consignarse, con base en el salario real devengado por el convocante, desde la fecha en que las cesantías debieron haberse trasladado al Fondo Nacional del Ahorro y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de dichos dineros.
  3. Considera que el medio de control a ejercer ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en el Oficio DITH. 67118 de fecha 03 de octubre de 2012 proferido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual negó la reliquidación de las cesantías del actor y del Oficio GNPS 1492F de fecha 02 de octubre de 2012 mediante el cual notifica los valores consignados por concepto de cesantías entre los años 1990 a 1996 al Fondo Nacional del Ahorro, para que proceda a liquidar y pagar las cesantías con base en el salario real devengado por el funcionario en dichos años, de conformidad con el Oficio GNPS 1492F de 02 de octubre de 2012 en la que certifican tales salarios junto con los correspondientes intereses moratorios.

## II. ANTECEDENTES

Los hechos que apoyan las anteriores pretensiones se resumen de la siguiente manera:

1. El convocante trabaja en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 17 de mayo de 1976 y hasta la fecha, como Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, asignado a la planta de personal del Despacho del Viceministro.
2. Mediante Resolución No.1606 del 23 de julio de 1990, el convocante fue nombrado en el cargo de Auxiliar 9 PA en el Consulado General de Colombia en

París-Francia, el cual ejerció entre el 21 de septiembre de 1990 y el 23 de septiembre de 1996

3. Durante el tiempo de servicios anterior laboró en la planta externa del Ministerio y recibió el pago de su salario en dólares.

4. En esos periodos, el Ministerio liquidó y reportó al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías del convocante de forma errónea, pues tuvo como fundamento las normas del caso, las que señalaban que las prestaciones de los empleados del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores debían liquidarse tomando el salario del cargo equivalente dentro de la planta interna del Ministerio.

5. Algunas normas que ordenaban lo anterior fueron retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional en observancia de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y conforme al principio de realidad sobre las formas y otras fueron derogadas por normas posteriores.

6. Los actos de liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro de las cesantías causadas por el convocante entre el 21 de septiembre de 1990 y el 23 de septiembre de 1996 no fueron notificados en legal forma, de modo que no ha operado la caducidad para ejercer el correspondiente medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

7. El Consejo de Estado en varias demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ordenó pagar a funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores las diferencias dejadas de consignar en el Fondo Nacional del Ahorro, en la medida que reconoció que las normas que regulaban la liquidación de prestaciones de los empleados del servicio exterior eran inconstitucionales, además que estableció que el Ministerio no notificó en debida forma la liquidación a tales servidores públicos

8. El convocante solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante peticiones radicadas el 17 y 18 de septiembre de 2012 bajo los números 013910 y 014009, la reliquidación y pago de sus cesantías causadas entre el 21 de septiembre de 1990 y el 23 de septiembre de 1996 con base en lo realmente devengado en el servicio exterior.

9. A través de Oficio DITH 67118 de 03 de octubre de 2012 la precitada reclamación fue negada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y contra la misma no se interpuso recurso de reposición por no ser obligatorio.

10. El convocante, a través de apoderado judicial, el 18 de octubre de 2012 convocó a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones ya resumidas en el capítulo “**I. PRETENSIONES Y ACTOS ACUSADOS**” de esta providencia.

11. El 22 de octubre de 2012 se citó por parte de la Procuraduría Quinta Judicial para asuntos Administrativos al apoderado del convocante y al Ministerio de Relaciones Exteriores a audiencia de conciliación prejudicial que se llevaría a cabo el 10 de diciembre de 2012 a las 11:00 am.

12. Llegado el día y hora señalados por la Procuraduría Quinta Judicial Administrativa, se levantó acta de conciliación bajo radicado No.299-2012 (fls.35-36), de la cual se extrae lo siguiente:

- En la audiencia, luego de la intervención de la parte convocante, en la cual se ratificó respecto de las pretensiones de la solicitud de conciliación, la representante del Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, por lo que el Comité de Conciliación y su Fondo Rotatorio en sesión del 19 de noviembre de 2012 decidió proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones del actor, para lo cual allega el estudio de reliquidación de cesantías realizado por la Dirección de Talento Humano el cual arrojó un valor total a reconocer de \$50.723.814.00.
- El convocado aduce que el pago por concepto de la reliquidación de cesantías del accionante se realizará dentro de los 4 meses siguientes a la presentación por parte del convocante de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de documentos exigidos para el efecto, entre ellos la primera copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juez de conocimiento.
- La apoderada del Ministerio aclara que la suma reconocida será actualizada a la fecha en que el pago se haga efectivo. Además,

aporta la correspondiente reliquidación elaborada por la Dirección de Talento Humano (DITH 73745 del 1 de noviembre de 2012) y certificación GALJI 70304 del 26 de noviembre de 2012 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

- Acto seguido el apoderado de la parte convocante solicitó el aplazamiento de la audiencia manifestando: *“Teniendo en cuenta la propuesta formulada por el ministerio de relaciones exteriores encuentro que la reliquidación presentada en esta audiencia no incluye la liquidación del año 1996 año durante el cual el Convocante trabajo de enero a septiembre en París-Francia percibiendo una asignación básica de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA DÓLARES, que en pesos colombianos equivalen para esa época a tres millones ciento cuarenta y seis novecientos uno (\$3.146.901), en promedio así las cosas es necesario que se incluya la liquidación de este periodo razón por la cual solicito la suspensión de la audiencia para que el ministerio haga la respectiva corrección”*
- Así las cosas y en atención a la solicitud de aplazamiento la cual fue aceptada por la parte Convocada sin perjuicio de la reactivación del termino de caducidad de la pretensión, se suspendió la audiencia y se fijó como nueva fecha el 21 de enero de 2013, quedando las partes notificadas por estrados.

13. Llegado el día señalado por la Procuraduría Quinta Judicial para asuntos Administrativos, se levantó acta de conciliación bajo radicado No.010-13 (fls.41 a 42), en el que se llegó a un acuerdo conciliatorio total entre la parte convocante y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de dicho acuerdo se extrae como parte fundamental lo siguiente:

- En la audiencia, luego de intervención de la parte convocante, la representante del Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta que en sesión celebrada el 16 de enero de 2013, previo estudio de reconsideración del actor en audiencia de 10 de diciembre de 2012, decidió mantener la posición de conciliar en los términos señalados en el comité del 19 de noviembre de 2012, y en el memorando DITH 83154 de 12 de diciembre de 2012, en el que señaló que el auxilio de

### III. CONSIDERACIONES

La Sala debe pronunciarse respecto a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 21 de enero de 2013, solicitada por el señor Carlos Julio Ramírez Silva en contra de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998<sup>1</sup>, estableció:

*"Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".*

De conformidad con el artículo 52 de la ley 1395 de 2010:

"(...)

**ARTÍCULO 52.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

**Artículo 35.** Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

<sup>1</sup> Ley por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia

(...)

*Tratándose de materia contencioso administrativa, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez al decidir sobre su aprobación. En efecto, conforme a las disposiciones que regulan la materia, y en consideración a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998), (ii) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998), (iii) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar, y (iv) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

La Sala revisará el acuerdo conciliatorio al que se ha hecho referencia, producto de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, conforme con los presupuestos establecidos para ello.

Al respecto sea lo primero señalar que sobre el tema, esta Sala en varias decisiones ha reiterado el derecho que le asiste a los empleados del servicio exterior del Ministerio de Relaciones exteriores a la reliquidación de las cesantías, ello bajo el análisis de las disposiciones legales que rigen estas prestaciones sociales y la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así:

El Decreto 10 de 1992, por medio del cual se expidió el Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular,

<sup>2</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Consejera ponente: Dra. Olga Valle de la Hoz, 6 de diciembre de 2010, radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462), actor: Alvaro Herny Ordóñez Hoyos.  
Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, 16 de febrero de 2012, ref.:250002324000200400790-01 250002324000200600143 01.

sobre las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio en el exterior, en el artículo 57 dispone: *“Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

El anterior decreto fue expresamente derogado por el artículo 95 del Decreto 1181 de 1999 *“Por el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular”*, y en relación a las prestaciones sociales de los funcionarios de carrera diplomática y consular determinó:

*“ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual que correspondieran en la planta interna”*.

El anterior decreto que había sido expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-920 del 18 de noviembre de 1999<sup>3</sup>, por cuanto esta misma corporación en sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999 declaró inexecutable el artículo 120 de la ley 489 de 1998, que autorizaba al Presidente de la República para legislar en forma extraordinaria sobre determinados asuntos, por lo tanto al desaparecer la norma que sirvió de fundamento para expedir el decreto acusado, consideró que debía ser retirado del ordenamiento, con los mismos efectos declarados en el fallo precitado. La Corte aclaró que esta figura era una inconstitucionalidad *“por consecuencia”*.

Posteriormente fue expedido el Decreto 274 de 2000 *“Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”*, mediante el cual deroga el Decreto 10 de 1992 y sobre las

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 920 del 18 de noviembre de 1999, Expediente D - 2567, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.



prestaciones sociales de los empleados pertenecientes a la Carrera diplomática y consular, dispuso:

*“ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna”.*

La H. Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma antes transcrita, mediante sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, expedientes acumulados D-3138 y D-3141, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la declaró inexecutable, por cuanto el Gobierno Nacional, como legislador extraordinario, se excedió en las facultades precisas otorgadas por el Congreso de la República al amparo de lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Carta Política, toda vez que el citado artículo regulaba materias propias del régimen prestacional y salarial que, por definición, están excluidas de los ámbitos que son susceptibles de regulación extraordinaria por parte del Gobierno Nacional con base en leyes de facultades.

Así entonces, con la declaratoria de inexecutable tanto del Decreto 1181 de 1999, como del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, que fijó la liquidación y pago de las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, tales disposiciones quedaron por fuera del mundo jurídico y cobró plena vigencia lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Sin embargo, este artículo (57 del Decreto 10 de 1992) fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ante la H. Corte Constitucional, y declarado inexecutable mediante sentencia C – 535 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005), con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Por su parte, el párrafo 1º del artículo 7 de la Ley 797 de 2003 disponía:

*"PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables."*

A su vez, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, declaró inexecutable los apartes del párrafo 1º del artículo 7 de la ley 797 de 2003 *"para los cargos equivalentes de la planta interna"*.

Bajo este análisis, es imperioso concluir que la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del servicio exterior, no puede hacerse hoy con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en la planta interna y sobre un salario que no corresponde a lo realmente devengado por el servidor en el cargo que desempeñó, puesto que a todas luces, tal como lo ilustró la Alta Corporación, resultan lesionados los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social y mínimo vital y el principio de primacía de la realidad laboral sobre las formalidades, que en los casos de reclamación por la vía de la acción de tutela ya venían siendo protegidos por la jurisdicción constitucional.

En otras palabras, en aras de preservar la igualdad, la dignidad, la seguridad social y el mínimo vital y como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, carece de sustento legal la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores que se efectúe con base en el salario de un cargo equivalente en planta interna; por ende, la liquidación que se realice de las cesantías deberá efectuarse sobre lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde.

En cuanto a los efectos hacia el futuro de la sentencia de constitucionalidad como dispone el artículo 45 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia (L. 270 de 1996), se tiene que la motivación de la sentencia C – 535 del 24 de mayo de 2005, es clara en advertir que se ha otorgado un tratamiento desigual que se ha purgado mediante las diferentes órdenes de sentencia de tutela, en los casos donde se hizo la correspondiente reclamación, de manera tal que en vigencia de la norma que consagraba el tratamiento que la Corte censura, para quienes se aplicó, se les otorgó un tratamiento injustificado, de allí que para la misma época, algunos servidores fueron amparados mediante la acción de tutela en respeto y garantía de sus derechos fundamentales; fluye de lo anterior, que procede la reclamación después de la sentencia de la Corte, que retiró del mundo jurídico la norma discriminatoria y contraria a la Constitución, y avaló la postura asumida por vía de tutela en casos puntuales, en vigencia de la misma norma.

Así entonces, se puede establecer sin dubitación alguna que la liquidación de cesantías de los servidores públicos del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, se debe realizar con base en el salario realmente devengado por el servidor público, atendiendo al principio de primacía de la realidad laboral sobre las formalidades, y no sobre un salario inferior señalado a título de equivalente, que económica y realmente no tiene ninguna equivalencia.

En lo que concierne al fenómeno jurídico de la prescripción para casos de reliquidación de cesantías de servidores externos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tiene que de acuerdo con las previsiones de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben al término de 3 años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hubiere hecho exigible, de lo cual se puede colegir que respecto de la liquidación de las cesantías, debe contarse desde el momento en que se notifica su acto liquidatorio, sin embargo, de acuerdo con el memorando GNPS 1492F de 2 de octubre de 2012 visible en los folios 14 a 16 Vto, no se encontraron

de la indexación de las sumas no reconocidas es completamente procedente. En consecuencia, la suma pactada por concepto de la reliquidación del auxilio de cesantías del convocante no resulta contraria a la ley ni lesiva al patrimonio público, por el contrario está ajustada al criterio legal y jurisprudencial aquí estudiado.

En lo que atañe al lleno de los demás requisitos que dan paso a la aprobación de la conciliación, observa la Sala que conforme el acta de conciliación No. 010-2013 las partes acudieron el 21 de enero de 2013 a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría Quinta Judicial para asuntos Administrativos mediante apoderados judiciales (fl. 41).

La conciliación trata el reconocimiento de un derecho patrimonial y concreto pues el objeto conciliado corresponde a la reliquidación de las cesantías del señor Carlos Julio Ramírez Silva de acuerdo al salario que devengó como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores en el servicio exterior por los años 1990 a 1995.

El debate jurídico versa sobre un asunto que perfectamente podía ser sujeto de control judicial mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo. 138 C.P.A.C.A), por estar en discusión la legalidad de actos administrativos proferidos por una entidad pública. Se evidencia de la respuesta dada a los derechos de petición el 03 de octubre de 2012 expedida por el Director de Talento Humano, que se agotó vía administrativa con las reclamaciones elevadas por el señor Carlos Julio Ramírez Silva el 17 de septiembre de 2012 (N° 013910) mediante los cuales solicitó la expedición de una certificación del cargo desempeñado en la planta externa, factores salariales de la liquidación, valores de los aportes del auxilio de cesantías reconocidos en la planta externa y petición de reliquidación de cesantías con base en el salario realmente devengado en el servicio exterior y pago de excedentes.

En tales condiciones, la fórmula de arreglo planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, basada en lo concertado por su Comité de Conciliación, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2013 - tal como da

cuenta la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, que se allegó a la audiencia por la apoderada de la entidad (fls. 43 a 44)- no hace más que acatar la orden judicial, así:

*“Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2013, previo estudio de la reconsideración solicitada por el Convocante Carlos Julio Ramírez Silva, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.307.176 de Bogotá, que se tramita en la Procuraduría Quinta Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá, en audiencia de conciliación extrajudicial del 10 de diciembre de 2012, que se tramita en la Procuraduría 5 Judicial en Asuntos Administrativos de Bogotá, decidió mantener la posición de conciliar en los términos señalados en el Comité de conciliación del 19 de noviembre de 2012, respecto del pago de la reliquidación de cesantías durante el tiempo laborado en la planta externa, en los períodos comprendidos entre los años 1990 a 1995.*

*Es necesario aportar a la audiencia de conciliación de la Procuraduría General de la Nación el estudio de la reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano y La Coordinación de Nóminas y Prestaciones de la Entidad, el cual arroja un valor de \$ 50.723.814 documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria.*

*...”*

Ahora bien, se advierte que las partes acudieron a la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de enero de 2013, a través de sus representantes legales. En efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores compareció a través de su apoderada judicial, quien tiene facultades para asistir a la audiencia de conciliación y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de ese Ministerio, presentar la respectiva certificación del comité de conciliación y conciliar en los términos allí indicados, conforme al poder visible a folio 23 del expediente. A su vez, la parte actora acudió a través de su apoderado judicial con facultades para conciliar, como da cuenta el poder otorgado por el señor Carlos Julio Ramírez Silva, obrante a folio 8.

Para terminar, en lo referente a la caducidad de la acción, si bien es cierto los actos anuales de liquidación de cesantías de la accionante, podían impugnarse una vez transcurrida la fecha de liquidación que es de conocimiento general porque lo establece la ley, que se inicia a

65

contabilizar desde el día siguiente a la notificación; también lo es, que si éstos no fueron notificados, dicho término de caducidad se contabilizará a partir de la respuesta de la petición de reclamación en sede gubernativa. En este caso como los actos de liquidación no fueron notificados el término comenzó a correr a partir de que el actor tuvo conocimiento del acto administrativo que negó su solicitud de reliquidación y pago de sus cesantías, esto es el 03 de octubre de 2012 (fls. 11vto.12vto y 13), y como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de octubre de 2012, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no está afectado de caducidad.

En este estado de cosas, el análisis efectuado es suficiente para considerar que el señor Carlos Julio Ramírez Silva le asiste el derecho que le fue reconocido en la diligencia de conciliación de 21 de enero de 2013 celebrada ante la Procuraduría 5º Judicial para asuntos Administrativos, razón por la que el pacto conciliatorio se aprobará, en los términos indicados en el acta de conciliación No. 010-2013 bajo Radicado N° 217-12 que puso fin al mencionado requisito de procedibilidad. En consecuencia, como la conciliación se dio de forma total, se declarará terminado el presente proceso en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Por tales razones, la Sala impartirá aprobación al acuerdo de las partes, el cual es claro y cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales expuestos, y en consecuencia, declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “C”,

### RESUELVE

1. **Apruébese** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Carlos Julio Ramírez Silva y el Ministerio de Relaciones Exteriores en audiencia

celebrada el 21 de enero de 2013, ante la Procuraduría 5° Judicial para Asuntos Administrativos.

2. La conciliación anterior pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

3. Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección "C", expídase al convocante copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primera copia y única que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 numeral 2°, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

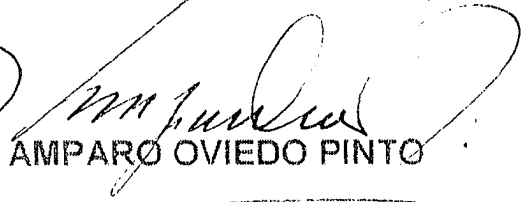
Para tal efecto, la parte interesada deberá realizar las gestiones pertinentes y allegar las copias simples a la Secretaría de la Subsección, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En igual sentido, se concede el mismo término para que las retire de la Secretaría.

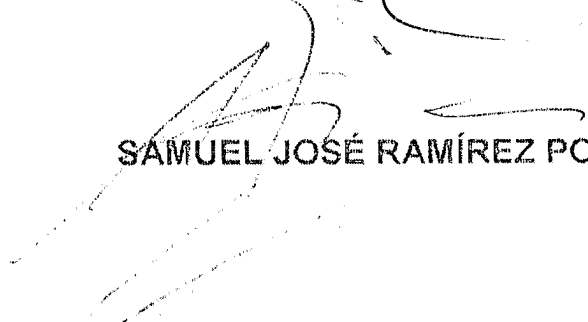
4. Vencido el término del numeral anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado por la sala en sesión de la fecha No. 27

  
ILVAR NELSON ARÉVALO PERICO

  
AMPARO OVIEDO PINTO

  
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA